

tlán, Estado de Puebla, en la inteligencia de que se le fija el plazo de tres años para que dé aviso á la secretaría si opta por llevar al cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía á los cinco años.

En el caso de que el concesionario opte por prolongar la línea hasta Zacatlán, deberá quedar dicha prolongación terminada dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que termine la construcción de la vía principal.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de una de las tres clases que establece el art. 8° de la citada ley sobre ferrocarriles, á elección del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos del trazo.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segundo clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, \$0.10.

Segunda clase, \$0.09.

Tercera clase, \$0.08.

Cuarta clase, \$0.07.

Quinta clase, \$0.06.

Sexta clase, \$0.05.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro, se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio

del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la mis-

ma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilometros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de nueve mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, correspondiendo seis mil setecientos cincuenta pesos á la línea obligatoria, ó sea á la de Atamaxac á un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano, y los dos mil doscientos cincuenta pesos restantes á la prolongación de la línea hasta Zacatlán.

Queda convenido que si la empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización para prolongar la línea hasta la población de Zacatlán se le devolverá el depósito de dos mil doscientos cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, veintinueve de marzo de 1904.—*Leandro Fernández.*—*A. Vivanco*—Rúbricas.

Es copia.—México, 29 de marzo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Suspensión del tránsito, por el transiberiano, de correspondencias para el extremo Oriente.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio inter-

nacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 587.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de correos de Rusia, le ha dirigido el telegrama siguiente.

«Tránsito correspondencia por transiberiano para todas las direcciones extremo Oriente, suspendida.»

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de marzo de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Supresión de la oficina de correos japonesa de Newchwang.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 588.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, lo que sigue:

«La administración de Correos del Japón me manifiesta que ha quedado clausurada, desde el 10 de febrero de 1904, la oficina de Correos japonesa de Newchwang, China.»

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de marzo de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Supresión del cambio de valijas directas entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Benson, Ariz.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 589.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos en Washington, que se suprima el cambio de valijas directas entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Benson, Ariz., en virtud de que dicho cambio no beneficia en manera alguna el servicio, así como que los envíos de correspondencia procedentes de la primera de dichas oficinas con destino á la segunda, y viceversa, se hagan por conducto de la oficina de Estados Unidos en el ferrocarril de «El Paso & Benson.»

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya suprimido.

México, 30 de marzo de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Supresión del cambio de valijas directas entre las oficinas de Tijuana, B. Cfa., y Tía Juana, Cal.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 590.

Con motivo de que la oficina de correos de Tía Juana, Cal., se clausuró el primero de marzo de 1904, quedó suprimido desde ese día el cambio de valijas directas entre dicha oficina y la de Tijuana, B. Cfa.

Lo que se comunica á los emplea-

dos de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de marzo de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Modificación de las equivalencias de cuotas de Siam.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 591.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Correos de Siam, manifestó á la de Suiza que, en vista de la alza que se ha efectuado en el valor de su moneda (el Tical), con motivo del establecimiento del talón de oro, pide que sus equivalencias de cuotas se fijen, desde el 1° de abril de 1904, de la manera siguiente:

24 atts (en lugar de 28 atts) por 50 céntimos.

12 atts (en lugar de 14 atts) por 25 céntimos.

5 atts (en lugar de 6 atts) por 10 céntimos.

Así también, ha comunicado dicha oficina en Berna, que ninguna modificación se ha propuesto para la equivalencia de céntimos, que permanece fijada en 3 atts.

Como la administración suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado á la citada oficina en Berna, que lo notifique á las administraciones de la Unión, conforme á las disposiciones del pá-

rrafo 2 del artículo IV del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal, en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha indicada.

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el relamento de la Convención Postal Universal.

México, 30 de marzo de 1904.—
Norberto Domínguez.

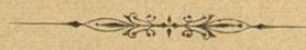
Cambio directo de correspondencias entre la oficina de Correos de Aca-pulco, Gro., y las oficinas de Co-reos respectivos del Perú.

Dirección general de Correos.—
México.—Sección de Servicio Inter-nacional. — Mesa 6ª. —Circular núm. 592.

Esta dirección general ha conve-nido con la dirección general de Co-reos en Lima, que se establezca un cambio directo de correspondencia entre la oficina de Correos de Aca-pulco, Gro., y las oficinas de Co-reos respectivas del Perú.

Lo comunica á los empleados de correos para su conocimiento y de-más efectos, en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya estable-cido.

México 30 de marzo de 1904.—
Norberto Domínguez.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Decreto reformando la Tarifa de la Ordenanza de aduanas.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitu-cional de los Estados Unidos Me-xicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgado al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida el día 1º de junio del año próximo pa-sado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la tarifa de la Ordenanza general de aduanas ma-rítimas y fronterizas vigente, en los términos que á continuación se ex-presan:

- Frac. 135. Café en gra-no con película ó sin ella. Exento.
- Frac. 155 A. Corcho cor-tado en cubos para fa-

- bricar taponos (nota 53)
K. B. \$ 0 15
- Frac. 170. Azúcar co-mún, y el refinado de todas clases incluso el llamado candi. Los 100
K. B. 2 50
- Frac. 170 A. Café tosta-do (en grano ó molido) no especificada. K. L. 0 05
- Frac. 176. Miel de caña ó de fécula, así como las preparaciones para teñir vinos, licores, etc., y para mejorar la clase de los azúcares. Los 100 K. B. 2 25
- Art. 2º Se deroga la frac. 669 de la tarifa de la citada Ordenanza.
- Art. 3º La secretaría de Hacien-da reformará el Vocabulario de la expresada Tarifa, en la parte que proceda, para ponerlo en consonan-cia con las modificaciones preveni-das por el artículo 1º